

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

LU

DEPARTAMENTO DE INSPECCION

267.

CIRCULAR N° 889

SANTIAGO, octubre 31 de 1984

MODIFICA INSTRUCCIONES REFERENTE A LA CONTRATACION DE AUDITORIAS EXTERNAS POR LAS INSTITUCIONES DE PREVISION FISCALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA.

- 1.- Mediante la Circular N°767, de 1981, esta Superintendencia impartió normas sobre la forma y contenido de los estados financieros que las entidades previsionales, sujetas a su fiscalización, anualmente debían presentar.

Uno de los requerimientos que en ese instructivo se planteaba, en el punto 3.- Informes Complementarios, se refería a la obligación de presentar dichos estados financieros debidamente auditados por una empresa de auditores externos independientes; exigencia no aplicable tanto a los servicios, oficinas o departamentos de bienestar como a aquellas entidades de un patrimonio reducido, previamente calificado como tal por este Organismo. Adicionalmente, se definían los requisitos que esos profesionales debían cumplir, así como toda la información y antecedentes a proporcionar para uso exclusivo de esta Oficina.

- 2.- Posteriormente, a través del Oficio Circular N°3347, de 1982, complementado por su similar N°3700, de 1983, esta Superintendencia impartió instrucciones relativas a la celebración de convenios de prestación de servicios profesionales entre las entidades previsionales regidas por el D.L.N°249, de 1973, y las empresas de auditores externos; todo con arreglo al Decreto Supremo N°691, de 1977, del Ministerio de Hacienda, que reglamentó la aplicación del artículo 16° del D.L.N°1608, de 1976. En esa oportunidad se estimó conveniente, además, hacer extensivas esas instrucciones a las Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744 y a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.
- 3.- A raíz de lo observado por la Contraloría General de la República en su Oficio N°14.694, de 1984, en el sentido de que la facultad de realizar auditorías en las instituciones de previsión sometidas al control de esta Superintendencia, constituye una función pública que la ley ha radi-

cado y debe ser ejercida directamente por ésta, sin que resulte procedente encomendar dichas labores a organizaciones privadas, habida consideración de que las funciones de los órganos públicos son indelegables, esta Superintendencia viene en modificar tanto su Circular N°767, de 1981, como su Oficio Circular N°3347, de 1982, dejando sin efecto las partes de ambos documentos, que establecían la obligación de presentar los estados financieros debidamente auditados por una empresa de auditores externos independientes.

- 4.- Por lo tanto, dando cumplimiento a lo dictaminado por la Contraloría General de la República que tiene por fundamento la indelegabilidad de la función pública, esta Superintendencia instruye a todas las instituciones de previsión del sector público y sector privado afectas al D.L. N°1.263, de 1975, sujetas a su fiscalización que, a contar del año en curso, les queda prohibido contratar auditores externos para el examen de sus estados financieros. En cuanto a las instituciones de previsión del sector privado también sujetas a su fiscalización, no afectas al D.L.N°1.263, se les hace presente que a contar del año en curso ha cesado la obligación de presentar sus estados financieros previamente examinados por auditores externos.
- 5.- Por último, cabe hacer presente que la referida modificación no significa, en modo alguno, cambios en las demás instrucciones contables y operativas contenidas en dicha Circular N°767, ampliadas y reiteradas en las Circulares N°s. 807 y 862, de 1982 y 1984, respectivamente.

Saluda atentamente a Ud.,



Alfredo Grasset Martínez
ALFREDO GRASSET MARTINEZ
SUPERINTENDENTE